

El Tribunal General no aplicó el principio de que el público en general percibe la marca como un todo y no analiza sus diferentes detalles sino que, en relación con la marca anterior, únicamente tomó un componente y lo comparó con la marca posterior.

En particular, el Tribunal General no tomó plenamente en consideración las circunstancias del presente asunto al obviar las diferencias que presentan las marcas en conflicto, en particular el llamativo duplicado del elemento «POLO» en la marca anterior. El elemento independiente «POLO» ni predomina en la marca anterior «POLO-POLO» ni desempeña una función distintiva y autónoma en el signo compuesto y el Tribunal General ni siquiera sostuvo en este caso que se cumpliera tal función.

Por otra parte, la marca anterior «POLO-POLO», considerada como un todo, no tiene ningún significado en ningún idioma de la Comunidad. En consecuencia, no resulta posible una comparación conceptual.

- 3) El Tribunal General no ha tomado en consideración el principio de que sólo puede realizarse la valoración de la semejanza a partir de un único elemento cuando el resto de los componentes de la marca son insignificantes.
- 4) La argumentación del Tribunal General es contradictoria e incoherente en los siguientes puntos:

El Tribunal General, por una parte, consideró que los elementos «U.S.» y «ASSN» carecían de significado en cuanto tales. Por otra parte, señaló que el público destinatario percibiría «U.S.» como una referencia al origen geográfico. Por otra parte, incluso suponiendo que algunos consumidores puedan no comprender la abreviatura «ASSN», los consumidores no tendrían razones para pasarla por alto sino que, según los principios establecidos en el asunto MATRA TZEN, tendrán mayores motivos para percibirla como un elemento distintivo.

⁽¹⁾ DO L 78, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 8 de julio de 2011 — Alexandra Schulz/Technische Werke Schussental GmbH und Co. KG

(Asunto C-359/11)

(2011/C 311/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Alexandra Schulz

Recurrida: Technische Werke Schussental GmbH und Co. KG

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, en relación con el anexo A, letras b) y/o c), de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que una normativa nacional sobre modificación de precios incluida en contratos de suministro de gas natural con clientes domésticos a los que se suministra gas en el contexto de la obligación general de suministro (clientes sujetos a tarifa) cumple el grado de transparencia requerido, si en ella no se recogen la causa, los requisitos y el alcance de una modificación de precios, pero se garantiza que la empresa suministradora de gas informará a sus clientes acerca de cualquier incremento de precios con un plazo razonable y que el cliente tendrá derecho a resolver el contrato, si no desea aceptar las condiciones modificadas que se le comunican?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 57.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 20 de julio de 2011 — Piepenbrock Dienstleistungen GmbH & Co KG/Kreis Düren, representado por el Landrat

(Asunto C-386/11)

(2011/C 311/27)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrente: Piepenbrock Dienstleistungen GmbH & Co KG

Demandada y recurrida: Kreis Düren, representado por el Landrat

Con la intervención de: Stadt Düren, representado por el Landrat

Cuestión prejudicial

¿Debe considerarse «contrato público» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, ⁽¹⁾ de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114), un contrato celebrado entre dos entes territoriales mediante el cual uno de ellos confiere al otro una competencia muy limitada a cambio del reembolso de los gastos, en especial cuando la tarea confiada no implica un ejercicio de poder público como tal, sino únicamente actividades auxiliares?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.